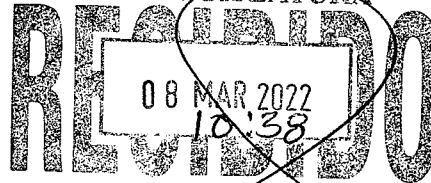




"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA



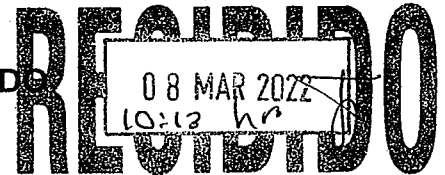
JAIME MOISÉS
morena
DIPUTADO LOCAL DISTRITO 24 MIAHUATLÁN

DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO
Oficio Número: LXV/JMSA/20/2022
San Raymundo Jalpañ, Centro, Oaxaca; 08 de marzo del 2022

ASUNTO: Iniciativa con Proyecto de Decreto

LIC. JORGE ABRAHAM GONZALEZ ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA



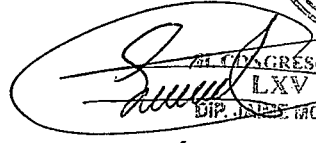
SECRETARIA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 30 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 54 fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado, adjunto al presente escrito de manera impresa y en formato digital, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 250 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE OAXACA**; para efecto de que se enliste en el orden del día de la próxima sesión ordinaria del Pleno.

Agradeciendo sea puesto a trámite legislativo correspondiente; sin otro particular manifiesto mi sincera consideración y respeto.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"



AL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA
DIP. JAIME MOISÉS SANTIAGO AMBROSIO
DISTRITO XXIV

DIP. JAIME MOISÉS SANTIAGO AMBROSIO

**DIPUTADA MARIANA BENÍTEZ TIBURCIO
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E**

El que suscribe **JAIME MOISÉS SANTIAGO AMBROSIO**, Diputado por el Distrito Local XXIV, integrante del Grupo Parlamentario del partido MORENA, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 49, 50 fracción I y 55 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 30 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 54 fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado; someto a la consideración de esta Sexagésima Quinta Legislatura la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 250 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE OAXACA**; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho -indica Jesús SALDAÑA PÉREZ- es un fenómeno social, por lo tanto es dinámico y la adopción como institución jurídica no es la excepción, ha variado tanto en sus objetivos que habiendo surgido como una institución que favorecía los intereses del adoptante, ya para satisfacer necesidades sucesorias, conservar el linaje familiar, el culto doméstico, asegurando para el adoptante oraciones para su alma después de la muerte que quedaban a cargo del adoptado, un remedio a la paternidad frustrada, hasta convertirse hoy en día en una auténtica forma de protección de menores e incapacitados, donde prevalece el interés público sobre la voluntad individual. (El régimen jurídico de la adopción en el código civil para el

Distrito Federal, en Estudios sobre adopción internacional, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Serie Doctrina Jurídica, Núm. 69)

En efecto, la adopción como institución se ha transformado a través del tiempo en su plano normativo, valorativo y sociológico, hasta llegar a su concepción actual como institución jurídica destinada a proteger el derecho de niñas, niños y adolescentes a vivir y desarrollarse en una familia cuando sus cuidados no pueden ser proporcionados por su familia de origen.

Debemos tener en cuenta que, así como otras instituciones relacionadas con la niñez y las familias, la adopción se desarrolla en el marco de un paradigma y las políticas públicas a ellas relacionadas de la época. El concepto y rol de la infancia y de la adolescencia depende de la construcción social, política y cultural que cada sociedad presenta en determinado tiempo y lugar.

Por ello es comprensible que producto de la época en 1917 la Ley sobre Relaciones Familiares, expedida por Venustiano Carranza, señalaba en su artículo 220 lo siguiente:

"adopción es el acto legal por el cual una persona mayor de edad, acepta a un menor como hijo, adquiriendo respecto de él, todos los derechos que un padre tiene y contrayendo las responsabilidades que el mismo reporta, respecto de la persona de un hijo natural".

Definición que fue seguida en sus elementos esenciales por nuestro vigente Código Civil para el Estado de Oaxaca desde 1944, año de su promulgación hasta el 2021, al disponer en el artículo 403 lo siguiente:

"La adopción plena es el acto por el cual una persona mayor de veinticinco años en ejercicio de sus derechos, acepta a uno o más menores o

incapacitados como hijos, adquiriendo respecto de él o ellos todos los derechos que los padres tienen y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta respecto de la persona de un hijo"

La visión y propósito de la figura jurídica de la adopción precisadas, conciben la adopción como una prerrogativa de los adoptantes, esto es, en un acto donde el rol central se encuentra en el adulto, siendo la adopción un acto jurídico por el cual aquel, ejerce sus derechos para aceptar a uno o más menores o incapacitados como hijas o hijos.

Etimológicamente el vocablo adoptar proviene del latín adoptare que se descompone ad (preposición "a") y optare ("desear"), es decir desear a, lo que implica la aspiración de atraer hacia alguien, lo que, desde un punto de vista formal y limitado a su aspecto *nominal*, confirmaría un concepto como el precisado; empero, desde un plano sustancial y valorativo actual ya no es en esencia un acto aceptación del adulto, sino un acto plurilateral, donde el rol fundamental, tiene un nuevo enfoque, inclinado a proteger los derechos del adoptado.

Actualmente, la adopción, en opinión del catedrático en Derecho Familiar de la UNAM, Julián Güitrón Fuentesvilla (Derecho Familiar, Porrúa, 2016):

"es un acto jurídico solemne, plurilateral e irrevocable que crea un vínculo jurídico semejante al biológico entre el adoptante, su familia consanguínea y el adoptado. Al autorizarse, el adoptado se integra plenamente a la familia del adoptante y tiene todos los deberes, obligaciones y derechos inherentes a un hijo biológico."

La visión y propósito de la figura jurídica de la adopción -continúa el profesor Güitrón Fuentesvilla-, han evolucionado, dejando de concebirse el adoptar como una prerrogativa de los adultos, para convertirse en un derecho de la niñez; además de

ser un instrumento para que aquellos que por diversas causas, ya sea como víctimas de delito, por abandono, falta de redes de apoyo familiar, entre otras, han sido privados de crecer en un núcleo familiar, tengan la oportunidad de integrarse a un ambiente armónico, protegidos por el cariño de una familia que propicie el desarrollo integral y le ofrezca las condiciones de estabilidad emocional, en una infancia feliz que los prepare para una vida adulta.

Para Hernan Corral Talciani, (en El nuevo régimen jurídico de la adopción en Chile. Revista Chilena de Derecho. Vol. 28 N°1) es un:

"Acto jurídico de carácter judicial que tiene por objeto proporcionarle a un menor una familia, distinta de la biológica, y que pueda brindarle el afecto y los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades espirituales y materiales, cuando ello no le pueda ser proporcionado por la familia de origen".

La Convención sobre los Derechos del Niño, del 20 de noviembre de 1989, establece la adopción como un eje rector en el interés superior del menor. Esto implica, que el bien que se pretende tutelar, bajo dicho acto jurídico, es determinar vínculos paterno filiales o de parentesco de un menor con su familia de origen para trasladarlos a la familia adoptiva, a fin de velar por el bienestar del adoptado.

Sobre el particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su opinión OC-177/2002, concluyó que la expresión interés superior del menor, implica que el desarrollo de este y el ejercicio pleno de sus derechos, deben de ser considerados criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de estas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

En nuestro ámbito regional siguiendo los lineamientos internacionales en derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes las definiciones de adopción han actualizado los elementos valorativos que orientan dicha institución.

El Código de la Familia de Costa Rica en su artículo 100 entrega una definición de Adopción señalando que:

"es una institución jurídica de integración y protección familiar, orden público e interés social. Constituye un proceso jurídico y psicosocial, mediante el que el adoptado entra a formar parte de la familia de los adoptantes, para todos los efectos, en calidad de hijo o hija."

El Código de Infancia y la Adolescencia de Colombia (Ley 1.098 de 2006), en el artículo 61 establece que la adopción es:

"principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza".

El Código Civil y Comercial de la Nación de Argentina, define la adopción de la siguiente manera:

"es una institución jurídica que tiene por objeto proteger el derecho de niños, niñas y adolescentes a vivir y desarrollarse en una familia que le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades afectivas y materiales, cuando éstos no le pueden ser proporcionados por su familia de origen. La adopción se otorga sólo por sentencia judicial y emplaza al adoptado en el estado de hijo, conforme con las disposiciones de este Código."

El Código de los Niños y la Adolescencia del Perú proporciona un concepto de adopción en su artículo 115:

"La Adopción es una medida de protección al niño y al adolescente por la cual, bajo la vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable la relación paternofamiliar entre personas que no la tienen por naturaleza. En consecuencia, el adoptado adquiere la calidad de hijo del adoptante y deja de pertenecer a su familia consanguínea."

El Código Civil del Distrito Federal en el artículo 390 define la adopción como:

"el acto jurídico por el cual el Juez de lo Familiar constituye de una manera irrevocable una relación de filiación entre el adoptante y el adoptado, al mismo tiempo que establece un parentesco consanguíneo entre el adoptado y la familia del adoptante y entre éste y los descendientes del adoptado."

Es un derecho del menor, de naturaleza restitutiva, que le garantiza vivir, crecer y desarrollarse de manera íntegra, en el seno de una familia."

Para nuestra Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca (Artículo 6, fracción III) y nuestra Ley de Adopciones del Estado de Oaxaca (Artículo 4, fracción III), bajo el nuevo paradigma marcado con la publicación en el 2014 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la adopción es la:

"Figura jurídica que crea vínculos paterno-filiales, que permite restituir a menores de edad carentes de cuidados parentales su derecho a vivir, crecer y desarrollarse en una familia"

La naturaleza restitutiva de la adopción incorporada en nuestro marco jurídico interno, se acoge entendiendo que la institución de la adopción persigue el

restablecimiento de un orden alterado para todo niño, niña y adolescente en el marco social, buscando poner de nuevo la situación en donde deben estar normalmente, es decir, tiene como objetivo garantizar a los menores de edad, vivir y desarrollarse nuevamente en una familia.

Ante el cambio de paradigma, por tanto, resulta absolutamente anticuado que nuestro reciente Código Familiar para el Estado de Oaxaca, aprobado mediante Decreto número 2831 por la LXIV Legislatura del Estado el 22 de octubre del 2021, y publicado en el Periódico Oficial número 49 Décima Primera Sección, de fecha 4 de diciembre del 2021, continúe la línea de un concepto mantenido desde 1917, concibiendo la adopción como una prerrogativa de los adoptantes, reiterando en su artículo 250:

"La adopción plena es el acto jurídico por el cual una persona en ejercicio de sus derechos, acepta a uno o más menores o incapacitados como hijas o hijos, adquiriendo respecto de él o ellos todos los derechos que los padres tienen y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta respecto de la persona de un hijo o hija."

Se propone por ello reformar artículo 250, de la codificación sustantiva en materia de familia, con el objeto de establecer con toda claridad, que la adopción constituye un derecho del menor, de naturaleza restitutiva, que le garantiza vivir, crecer y desarrollarse de manera plena, en el seno de una familia, sumándose en este caso el supuesto del incapacitado, que también puede ser adoptado conforme a nuestro marco jurídico.¹

¹ Podrán ser adoptados simultáneamente por un solo matrimonio o una sola persona, gemelos, mellizos, triates o múltiples y en general dos o más niños, niñas o adolescentes o personas con discapacidad. (segundo párrafo del artículo 251 del Código Familiar para el Estado de Oaxaca)

Para tal efecto se propone la siguiente definición:

"La adopción es el acto jurídico por el cual la niña, niño, adolescente o persona con discapacidad carente de cuidados parentales adquiere de manera plena e irrevocable el vínculo de filiación con quien no lo tiene por naturaleza, restituyéndole su derecho a vivir, crecer y desarrollarse de manera íntegra, en el seno de una familia. El vínculo de filiación entre el adoptado y el adoptante se constituye solo por sentencia judicial."

De esta manera viene a zanjar toda duda en cuanto a que:

- a. El eje de la institución adoptiva son las niñas, niños y adolescentes involucrados. Los adultos tendrán pues un rol fundamental, pero no el central.
- b. La adopción tendrá por fin restituir el derecho de los niños a vivir, crecer y desarrollarse de manera íntegra en una familia.
- c. Lo anterior se efectúa mediante la adquisición *plena e irrevocable*² del *vínculo de filiación*³ entre el adoptante y el adoptado. Constituyéndose aquel solo por sentencia judicial.

² Artículo 31 Bis N. *La adopción en todo caso será plena e irrevocable.*

(Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca)

³ Artículo 182.- *La filiación es el vínculo jurídico que existe entre los hijos o hijas y sus progenitores. La misma confiere e impone a los hijos o hijas, al padre y a la madre, los derechos y obligaciones establecidas por este Código.*

La filiación queda probada por el nacimiento, las presunciones legales, el reconocimiento que el padre o la madre hagan de su hijo o hija, la sentencia ejecutoria que declare la paternidad o la maternidad, o por la adopción.

(Código Familiar para el Estado de Oaxaca)



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXV Legislatura

JAIME MOISÉS
morena
DIPUTADO LOCAL DISTRITO 24 MIAHUATLÁN

Igualmente, se propone modificar la denominación del capítulo correspondiente a la institución en comento, en virtud, que los aditamentos eran necesarios anteriormente cuando se distinguía en razón de sus efectos dos tipos de adopción, la plena y la simple, sin embargo, al desaparecer esta última, y reconocerse ahora solo un tipo de adopción resulta estéril mantener cualquier aditamento.

Sirva para efectos ilustrativos de la reforma planteada al capítulo correspondiente y al artículo 250 del Código Familiar para el Estado de Oaxaca, el siguiente cuadro comparativo:

Texto legal vigente	Propuesta de modificación
<p>CAPÍTULO II</p> <p>DE LA ADOPCIÓN PLENA</p> <p>Artículo 250.- La adopción plena es el acto jurídico por el cual una persona en ejercicio de sus derechos, acepta a uno o más menores o incapacitados como hijas o hijos, adquiriendo respecto de él o ellos todos los derechos que los padres tienen y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta respecto de la persona de un hijo o hija.</p> <p>El acto de adopción produce efectos legales entre los adoptantes y adoptados, así como entre éstos y la familia de los primeros, como si se tratara de un hijo consanguíneo,</p>	<p>CAPÍTULO II</p> <p>DE LA ADOPCIÓN</p> <p>Artículo 250.- La adopción es el acto jurídico por el cual la niña, niño, adolescente o persona con discapacidad carente de cuidados parentales adquiere de manera plena e irrevocable el vínculo de filiación con quien no lo tiene por naturaleza, restituyéndole su derecho a vivir, crecer y desarrollarse de manera íntegra, en el seno de una familia. El vínculo de filiación entre el adoptado y el adoptante se constituye solo por sentencia judicial.</p>

<p>quedando extinguida la filiación entre el adoptado y sus progenitores; subsisten, sin embargo, los impedimentos para contraer matrimonio.</p>	<p>El acto de adopción produce efectos legales entre los adoptantes y adoptados, así como entre éstos y la familia de los primeros, como si se tratara de un hijo consanguíneo, quedando extinguida la filiación entre el adoptado y sus progenitores; subsisten, sin embargo, los impedimentos para contraer matrimonio.</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Por lo expuesto y fundado, someto a consideración de esta soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 250 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE OAXACA**; para quedar como sigue:

"LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

ÚNICO.- Se reforma la denominación del Capítulo II del Título III del Libro Primero, así como el primer párrafo del artículo 250, del Código Familiar para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

CAPÍTULO II

DE LA ADOPCIÓN

Artículo 250.- La adopción es el acto jurídico por el cual la niña, niño, adolescente o persona con discapacidad carente de cuidados parentales adquiere de manera plena e irrevocable el vínculo de filiación con quien no lo tiene por naturaleza, restituyéndole su derecho a vivir, crecer y desarrollarse de manera íntegra, en el seno de una familia. El vínculo de

10

filiación entre el adoptado y el adoptante se constituye solo por sentencia judicial.

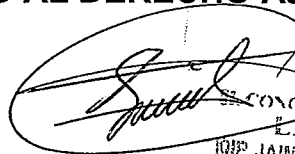
...

TRANSITORIOS:

ÚNICO: La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

Dado el Recinto Legislativo de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a los ocho días de marzo del 2022."

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"



DIP. JAIME MOISÉS SANTIAGO AMBROSIO